



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 1

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Naturaleza del asunto: Reparación Directa - Ejecutivo
Radicación : 11001-33-31-036-2011-00271-00
Demandante : Julieth Natalia Tafur Guzmán y otra
Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Oriente E.S.E.
Tema : Libra mandamiento

1. ANTECEDENTES.

La demandante, a través de apoderado judicial, solicitó se adelante proceso ejecutivo en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. PRETENSIONES

Mediante demanda ejecutiva, la demandante pretende obtener las siguientes pretensiones:

"1). Librar mandamiento ejecutivo a fin de obtener el pago de la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 23 de julio de 2015, junto con sus intereses moratorios"

3. HECHOS

La parte demandante expuso como fundamentos facticos los que a continuación se relacionan:

- Presento desde el mes de mayo de 2016, ante la oficina la primera copia de sentencia y a la fecha no han realizado el pago de esta.

4. DOCUMENTOS APORTADOS

Como base de la ejecución, la parte demandante aportó los siguientes documentos:

- Copia de la sentencia de segunda instancia proferida el 23 de julio de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección "C" de Descongestión, dentro de la acción de reparación directa No. 11001-33-31-036-2011-00271-01 de JULIETH NATALIA TAFUR GUZMÁN y otros contra HOSPITAL DE BOSA II NIVEL E.S.E. (fl. 17 a 43)

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El proceso ejecutivo tiene como finalidad la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado, la cual debe estar contenida en un título ejecutivo, y que no ha sido satisfecha planamente. A diferencia de los procesos de conocimiento, en el ejecutivo se parte de un presupuesto esencial, y es que el derecho reclamado no está en duda.

Frente al título ejecutivo este puede ser simple o complejo, en el primer caso estamos frente a obligaciones que se encuentran consignadas en un único documento, y en el segundo, se requiere para su configuración la confluencia de varios documentos, como sucede por regla general cuando la obligación se genera de un contrato estatal.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 2

En el presente caso, no encontramos frente a un título ejecutivo simple, dado que el título ejecutivo lo comprende la sentencia de segunda instancia.

En este estado de cosas, le corresponde al juez verificar dos cosas: i) La existencia de un título ejecutivo que esté debidamente integrado y ii) Si el título ejecutivo aportado contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Teniendo en cuenta, que el título ejecutivo base de la presente demanda es la copia de la sentencia del 23 de julio de 2014, mediante la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, declaró administrativamente responsable al Hospital de Bosa II Nivel E.SE., por tanto concluye el Despacho que dicha documental constituye título ejecutivo ante esta jurisdicción y que la misma contiene una obligación, clara, expresa y exigible.

Luego, como la sentencia se expidió en aplicación del Código Contencioso Administrativo, para efectos de contabilizar el término para realizar el pago por parte de la entidad, se dará aplicación a lo dispuesto en el Artículo 177 ibidem, el cual determinó la condena será ejecutable dieciocho meses después de ejecutoria.

Así las cosas, se tiene que la sentencia quedó ejecutoriada el 10 de agosto de 2015, por tanto la demandante podía presentar la demanda después de vencido los 18 meses, esto es, del 10 febrero de 2017.

Teniendo en cuenta lo anterior, procederá el Despacho a librar mandamiento de pago, dado que el título ejecutivo comprende el pago de lo ordenado en la sentencia de segunda instancia, y han transcurrido los 18 meses sin que se haya dado cumplimiento a lo ordenado allí.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del JULIETH NATALIA TAFUR GUZMÁN contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$38.661.000.00), más la indexación al momento del pago y los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor del MARTHA CECILIA TAFUR GUZMÁN contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$38.661.000.00), más la indexación al momento del pago y los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se efectúe el pago total de la misma.

TERCERO: Librar mandamiento de pago a favor del JULIETH NATALIA TAFUR contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$38.661.000.00), más la indexación al momento del pago y los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se efectúe el pago total de la misma.

CUARTO: Ordenar el pago de dicha cantidad dentro del término de cinco (5), tal como lo dispone el Artículo 431 del Código General del Proceso.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 3

TERCERO: Notifíquese personalmente este mandamiento de pago a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. y al MINISTERIO PÚBLICO conforme al Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia a la parte demandante, para que acredite el envío al demandado y a la Agente del Ministerio Público designada de la copia física de la demanda, de sus anexos y del auto que libra mandamiento de pago, a través de servicio postal autorizado, de conformidad con lo previsto en el Inciso Quinto del (5º) del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Se le reconoce personería a la abogada CATALINA MARÍA VILLA LONDOÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.262.429 y portadora de la T.P. No. 187 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte ejecutante, bajo los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

M.M.P.C.

**JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

El suscrito Secretario **CERTIFICA** que la providencia se insertó en Estado Electrónico 106 del SIETE (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN Puentes ROJAS
Secretario